CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de enero de 2023.
A Despacho del señor Juez la presente demanda con las respectivos escritos de contestación provenientes de las diferentes entidades. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanado como fue el presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONESLEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA AMPARO CALDERON** contra **LEON JAIRO CALDERON LOPEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** y teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la Ley en cita y demás normas concordantes, el despacho procederá a la admisión de la presente demanda de TITULACION DE LA POSESION MATERIAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **TITULACION DE LA POSESION MATERIAL**, interpuesta por el señor **GLORIA AMPARO CALDERON** contra **LEON JAIRO CALDERON LOPEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para obtener la titulación del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-607266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el Corregimiento de Potrerito, del municipio de Jamundí. El presente proceso se adelantará por el procedimiento VERBAL ESPECIAL dispuesto en la Ley 1561 de 2012 y las concordantes del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. (*Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012*) y de ser posible se autoriza la notificaicon conforme las voces del decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento del señor **LEON JAIRO CALDERON LOPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble materia del proceso,** en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
b) *El nombre del demandante;*
c) *El nombre del demandado;*
d*) El número de radicación del proceso;*
e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
g) *La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-607266** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

SEPTIMO: OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal del Municipio de Jamundí, a efectos se sirva indicar el valor del avalúo catastral del predio objeto de este trámite, que se identifica con matrícula inmobiliaria número **370-607266** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00931-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **019** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 de febrero de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de enero de 2023.
A Despacho del señor Juez la presente demanda con los respectivos escritos de contestación provenientes de las diferentes entidades. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanado como fue el presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONESLEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LEYDI SOFIA CHAVES BURBANO** contra **ELSY CALDERON OROZCO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** y teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la Ley en cita y demás normas concordantes, el despacho procederá a la admisión de la presente demanda de TITULACION DE LA POSESION MATERIAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **TITULACION DE LA POSESION MATERIAL**, interpuesta por el señor **LEYDI SOFIA CHAVES BURBANO** contra **ELSY CALDERON OROZCO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para obtener la titulación de 371,72m^2 del Inmueble de mayor extensión identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-604660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el Corregimiento de Potrerito, del municipio de Jamundí. El presente proceso se adelantará por el procedimiento VERBAL ESPECIAL dispuesto en la Ley 1561 de 2012 y las concordantes del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. (*Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012*) y de ser posible se autoriza la notificaicon conforme las voces del decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento del señor **ELSY CALDERON OROZCO y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble materia del proceso,** en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
b) *El nombre del demandante;*
c) *El nombre del demandado;*
d*) El número de radicación del proceso;*
e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
g) *La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-604660** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

SEPTIMO: OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal del Municipio de Jamundí, a efectos se sirva indicar el valor del avalúo catastral del predio objeto de este trámite, que se identifica con matrícula inmobiliaria número **370-604660** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00941-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **019** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 de febrero de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de enero de 2023
A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en termino por la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO EL CANEY** en contra de la señora **SOFIA MENDIVELSO CEPEDA,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-939995** registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, lote 32 del CONDOMINIO EL CANEY, ubicado en la vía kilómetro 2 de la vía Paso de la Bolsa de Jamundí Valle, de propiedad de la señora SOFIA MENDIVELSO CEPEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.006.108.353.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora la señora SOFIA MENDIVELSO CEPEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.108.353, en las entidades financieras tales como **BANCO A.V. VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB.** *Límite de medida: $5.700.000 M/CTE.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO EL CANEY** en contra de la señora **SOFIA MENDIVELSO CEPEDA,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE ($10.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 01 de abril de 2020.

1.2) Por los intereses de mora por valor de **TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE ($3.827),** generados por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2020.

1.3) Por la suma de **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE ($96.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 01 de mayo de 2020.

1.4) Por los intereses de mora por valor de **TREINTA Y SEIS SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($36.739),** generados por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2020.

1.5) Por la suma de **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE ($96.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 01 de junio de 2020.

1.6) Por los intereses de mora por valor de **TREINTA Y SEIS SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($36.739),** generados por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2020.

1.7) Por la suma de **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE ($96.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 01 de julio de 2020.

1.8) Por los intereses de mora por valor de **TREINTA Y SEIS SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($36.739),** generados por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2020.

1.9) Por la suma de **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE ($96.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 01 de agosto de 2020.

1.10) Por los intereses de mora por valor de **TREINTA Y SEIS SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($36.739),** generados por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2020.

1.11) Por la suma de **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE ($96.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 01 de septiembre de 2020.

1.12) Por los intereses de mora por valor de **TREINTA Y SEIS SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($36.739),** generados por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2020.

1.13) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 01 de octubre de 2020.

1.14) Por los intereses de mora por valor de **TREINTA Y SEIS SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($36.739),** generados por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2020.

1.15) Por el retroactivo aprobado por la Asamblea Ordinaria de 2020 generada en septiembre de 2020, por valor de **DIEZ MIL PESOS M/CTE ($10.000),** la cual se hizo exigible a partir del 1 de octubre de 2020.

1.16) Por los intereses de mora por valor de **SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($6.889),** generados por el retroactivo causada en el mes de septiembre de 2020.

1.17) Por los intereses de mora por valor de **TREINTA Y SEIS SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($36.739),** generados por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2020.

1.18) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 01 de noviembre de 2020.

1.19) Por los intereses de mora por valor de **TREINTA Y SEIS SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($36.739),** generados por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2020.

1.20) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 01 de diciembre de 2020.

1.21) Por los intereses de mora por valor de **TREINTA Y SEIS SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($36.739),** generados por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2020.

1.22) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 01 de enero de 2021.

1.23) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de febrero de 2021.

1.24) Por los intereses de mora por valor de **TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($34.370),** generados por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2021.

1.25) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de marzo de 2021.

1.26) Por los intereses de mora por valor de **TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($34.370),** generados por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2021.

1.27) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de abril de 2021.

1.28) Por los intereses de mora por valor de **TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($34.370),** generados por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2021.

1.29) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de mayo de 2021.

1.30) Por los intereses de mora por valor de **TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($34.370),** generados por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2021.

1.31) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de junio de 2021.

1.32) Por los intereses de mora por valor de **TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($32.440),** generados por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2021.

1.33) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de julio de 2021.

1.34) Por los intereses de mora por valor de **TREINTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($30.510),** generados por la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2021.

1.35) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de agosto de 2021.

1.36) Por los intereses de mora por valor de **VEINTIOCHO MIL QUININETOS OCHENTA PESOS M/CTE ($28.580**), generados por la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2021.

1.37) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de septiembre de 2021.

1.38) Por los intereses de mora por valor de **VEINTISEIS MIL OCHOCEINTOS SETENTA PESOS M/CTE ($26.870),** generados por la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2021.

1.39) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de octubre de 2021.

1.40) Por los intereses de mora por valor de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($24.940)**, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2021.

1.41) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de noviembre de 2021.

1.42) Por los intereses de mora por valor de **VEINTITRES MIL DIEZ PESOS M/CTE ($23.010)**, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2021.

1.43) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de diciembre de 2021.

1.44) Por los intereses de mora por valor de **VEINTI UN MIL NOVENTA PESOS M/CTE ($21.090),** generados por la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2021.

1.45) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de enero de 2022.

1.46) Por los intereses de mora por valor de **DIECINUEVE MIL CIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($19.150)**, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2021.

1.47) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de febrero de 2022.

1.48) Por los intereses de mora por valor de **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($17.200)**, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2022.

1.49) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de marzo de 2022.

1.50) Por los intereses de mora por valor de **QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($15.220)**, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2022.

1.51) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de abril de 2022.

1.52) Por los intereses de mora por valor de **TRECE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE ($13.180)**, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2022.

1.53) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de mayo de 2022.

1.54) Por los intereses de mora por valor de **ONCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE ($11.120)**, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2022.

1.55) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de junio de 2022.

1.56) Por los intereses de mora por valor de **NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($9.900)**, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2022.

1.57) Por el retroactivo aprobado por la Asamblea Ordinaria de 2022 generada en mayo de 2022, por valor de **CUARENTA MIL PESOS ($40.000)**, la cual se hizo exigible a partir del 1 de junio de 2022.

1.58) Por los intereses de mora por valor de **DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($2.880),** generados por el retroactivo de $ 32.000, desde octubre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.59) Por los intereses de mora por valor de **SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE ($7.502)**, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2022.

1.60) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de julio de 2022.

1.61) Por los intereses de mora por valor de **CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($5.038)**, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2022.

1.62) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de agosto de 2022.

1.63) Por los intereses de mora por valor de **DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($2.530)**, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2022.

1.64) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de septiembre de 2022.

2º. DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-939995** registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, lote 32 del CONDOMINIO EL CANEY, ubicado en la vía kilómetro 2 de la vía Paso de la Bolsa de Jamundí Valle, de propiedad de la señora SOFIA MENDIVELSO CEPEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.006.108.353.

3°. DECRETAR El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora la señora SOFIA MENDIVELSO CEPEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.108.353, en las entidades financieras tales como **BANCO A.V. VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB.** *Límite de medida: $5.700.000 M/CTE.*

4º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

7º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. RECONOCER personería suficiente al Dr. ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.147 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 120.308 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00908-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 019** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de enero de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí – Valle, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por la señora **MARIA EDITH BOCANEGRA TOVAR** en contra del señor **GERMAN ASDRUBAL HERRERA GIRALDO**, se observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con el art. 430 del C.G.P.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **GERMAN ASDRUBAL HERRERA GIRALDO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.908.030 de Manizales Caldas, en las entidades financieras tales como **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS.** *Límite de medida: $12.800.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor de la señora **MARIA EDITH BOCANEGRA TOVAR** en contra del señor **GERMAN ASDRUBAL HERRERA GIRALDO,** por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ($7.995.000),** correspondiente a la cláusula penal contenida en la cláusula decima séptima del contrato de arrendamiento, base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios que corren a partir de la fecha de incumplimiento, hasta el pago total de las pretensiones.

2º. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **GERMAN ASDRUBAL HERRERA GIRALDO,** identificado con la cedula de ciudadanía

No. 15.908.030 de Manizales Caldas, en las entidades financieras tales como **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS.** *Límite de medida: $12.800.000 Mcte.*

3º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

4°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00959-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 019** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 DE FEBRERO DE 2023**

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE

Jamundí, 06 de diciembre de 2022

OFICIO No. 1520

Señores:
GERENTE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCOLOMBIA
BANCO DE BOGOTA
BANCAMIA€
BANCO DAVIVIENDA
BANCO BBVA
BANCO MUNDO MUJER
BANCO PICHINCHA
BANCO AV VILLAS
BANCO DE OCCIDENTE
BANCOOMEVA
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO CORPBANCA
BANCO CITIBANK
BANCO COLPATRIA
BANCO ITAU€
BANCO POPULAR
BANCO GNB SUDAMERIS
La Ciudad

Ref. PROCESO EJECUTIVO
DTE: MARIA EDITH BOCANEGRA TOVAR C.C. No.40.077.927
DDO. GERMAN ASDRUBAL HERRERA GIRALDO C.C. No.15.908.030
RAD. 763644089001-2022-00959-00

Cordial Saludo.

*Por medio del presente oficio me permito comunicarles que mediante proveído de la fecha se ordenó " **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **GERMAN ASDRUBAL HERRERA GIRALDO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.908.030 de Manizales Caldas, en las entidades financieras tales como **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS.** Límite de medida: $12.800.000 Mcte. Notifíquese y Cúmplase. FDO. EL JUEZ, JAIR PORTILLA GALLEGO".*

En consecuencia, Sírvase proceder de conformidad y una vez efectuados los Descuentos sírvase ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de la ciudad de Cali, Cuenta No. **763642042001.**

En consecuencia, Sírvase proceder de conformidad inscribiendo dicha medida.

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de noviembre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL. Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.142
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** en contra del señor **NESTOR ANDRES MUÑOZ OSPINA,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** En contra del señor **NESTOR ANDRES MUÑOZ OSPINA,** por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **TREINAY OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($38.057.194,00),** correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 2874977 suscrito el día 31 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 1474 del 14 de abril de 2021, otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Cali.

1.1. Por los intereses de mora sobre capital insoluto relacionad en el **numeral 1** liquidados a la tasa de 36.92 % EA, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (10 de noviembre de 2022) hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NUEVE PESOS MCTE ($843.009,00),** correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 5471412019239371 suscrito el día 20 de octubre de 2022 a y en la Escritura Publica No. 1474 del 14 de abril de 2021, otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Cali.

1.3. Por los intereses de mora sobre capital insoluto relacionad en el **numeral 1.2** liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el 21 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-1030896** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.826.826, portadora de la tarjeta profesional No. 93.739 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01067-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.019** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 de febrero de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de noviembre de 2022.
A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.147
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** contra el señor **JEAN CRISTHOPER CABAS LOZADA,** de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de obligaciones de tracto sucesivo (cuotas causadas), las cuales deben ser discriminadas una a una conforme a los hechos de la demanda y no totalizadas. De igual forma los intereses moratorios y de plazo solicitados deben ser discriminados indicándose la fecha de causación y la tasa en la que fueron liquidados, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.

2. Sírvase al actor aportar certificado de existencia y representación legible de la entidad demandante.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01088
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **019** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **07 de febrero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 31 de enero de 2023.
A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.121
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero seis (06) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA,** instaurada a través de la representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP,** contra la señora **ROSALBA RAMIREZ DE GIL,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- El Certificado de Existencia y Representación legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, data de fecha 31de octubre de 2022 por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, es de Representante Legal y por consiguiente pueda iniciar la presente acción judicial.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2023-00043
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.19** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 DE FEBRERO DE 2023**
la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 31 de enero de 2023.
A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.123
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero seis (06) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA,** instaurada a través del representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP,** en contra la señora **ROSALBA RAMIREZ DE GIL,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- El Certificado de Existencia y Representación legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, data de fecha 31de octubre de 2022 por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa el señor **HEILER CORDOBA MENA**, es de Representante Legal y por consiguiente pueda iniciar la presente acción judicial.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2023-00044
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.19** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 DE FEBRERO DE 2023**
la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de enero de 2023.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.124
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A,** en contra el señor **JULIAN ERNESTO MORCILLO BECERRA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

En el numeral primero, literal B, la parte demandante pretende se cobren intereses moratorios desde el día 05/25/2022 hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales, liquidados a la fecha de presentación de la demanda, se estiman por un valor de $2.153.991.

No obstante, al momento de revisar el título valor base de la ejecución, se determina como fecha de vencimiento de la obligación el 05 de enero de 2023, y el valor de $105.031 mcte, como intereses de mora.

Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente Conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P.*, en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ADRIANA ARGOTY BOTERO,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.110.099 de Cali (V) y portadora de la T.P No. 123.836 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00049-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.19** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 de febrero de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de enero de 2023.
A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.129
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por el señor **CESAR CANO TORO,** en contra de la señora **LEIDI MILENA ESCOBAR REYES** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro de la 5 parte del salario devengado por la demandada, como Dragoneante código 4114 grado 11 del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **CESAR CANO TORO,** en contra de la señora **LEIDI MILENA ESCOBAR REYES,** por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE ($7.000.000),** correspondiente al capital de las obligaciones contenidas en la letra de cambio sin número suscrita entre las partes el día **15 de septiembre de 2020.**

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($4.375.000)** correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el **15 de septiembre del año 2020, hasta el 15 de octubre del año 2022;** Como se encuentra plasmado en el titulo valor**.** Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral **1**, desde el **16 de octubre de 2022**, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5. El embargo y retención de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por la demandada **LEIDI MILENA ESCOBAR REYES,** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.075.225.620, como como Dragoneante código 4114 grado 11 del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC.

6. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7. RECONOZCASE personería suficiente al profesional en derecho Dra. **ANA MARIA ALVAREZ CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.326.024 y con Tarjeta Profesional número 307.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, de conformidad con el endoso realizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.19 por** el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 07 DE FEBRERO DE 2023.

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00054
karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de enero de 2023.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.131
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BEATRIZ CONSUELO VASQUEZ DE NEIRA,** en contra de los señores **DIEGO FERNANDO MESA AVILA, ALFONSO CAMARGO MORENO, y HERNANDO VARGAS VARGAS,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. No se expresó en el libelo introductorio de la demanda el domicilio de las partes de conformidad al artículo 82 del C.G.P.

2. Sírvase informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, esto de conformidad con las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **NESTOR JAVIER CASTAÑO RODAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. C. C. No. 16.661.169 de Cali y portador de la T.P No. 134918 del C. S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00055-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.19** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 de febrero de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA